Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 09:30 AM
Hora de finalización: 09:50 AM

En Ibagué-Tolima, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha y hora fijada en auto del pasado dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** promovido por el señor **ALVARO PRETELL SALAZAR** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA,** radicado con el No. 73001-33-33-004-**2018-00145**-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ.**
Cédula de Ciudadanía: 1.110.512.516 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 253.664 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 73 Bis No. 26-28 B/ Los Alcázares de Bogotá.
Teléfono: 7420825
Correo Electrónico: alvarorueda@arcabogados.com.co.

PARTE DEMANDADA
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Apoderada: **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA.**
Cédula de Ciudadanía No. 27.984.472 de Barbosa- Santander.
Tarjeta Profesional: 141.967 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Batallón de Infantería No. 18 "Cr. Jaime Rooke" km 3 vía Armenia.
Teléfono: 3136066213.
Correo Electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO
Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

- Solicita se aclare del auto admisorio de la demanda, ya que las pretensiones del litigio van encaminadas únicamente en contra de la Nación- Ministerio de Defensa y no en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Auto: Una vez revisado el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de invalidez se advierte que el aquí demandante es un ex miembro del Ejército Nacional, por lo cual, en el auto admisorio de la demanda se vinculó a la fuerza pública a la que pertenecía el demandante, sin que por ello deje de entenderse que la persona demandada es la Nación- Ministerio de Defensa.

Para el Despacho no existe un tema sustancial que pudiera afectar el curso procesal que diera lugar a una eventual nulidad o irregular por una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En este sentido, se aclara que la persona jurídica es la misma, y por tratarse de una controversia en la que hace parte quien era miembro del Ejército Nacional, fue vinculada la fuerza a la que este pertenecía.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Se tiene que dentro del presente expediente la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la

configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo cuya nulidad se pretende (contenido en el **oficio No. OFI17-61161 del 27 de julio de 2017** visto a folio 7 del expediente) no procedía recurso alguno encontrándose debidamente agotado el procedimiento administrativo.

En el presente asunto, como quiera que se pretende el reajuste de la pensión de invalidez**, derecho de carácter laboral, cierto e indiscutible,** no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte demandante eleva las siguientes pretensiones (fol. 1.):

> *"1) Declarar la nulidad del acto administrativo No. OFI17-61161 MDNSGDAGPSAP DE FECHA 27 DE JULIO DE 2017 mediante el cual, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.*
>
> *2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA a reajustar la pensión de mi poderdante con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años, 1999, 2002, 2004, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993".*

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos principalmente:

1. Que mediante Resolución No. 3664 del 16 de agosto de 1985, previo cumplimiento de requisitos, se reconoció pensión de invalidez al demandante (hecho 1).

2. Que durante los años 1999, 2002 y 2004 la pensión del demandante se reajustó en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año

inmediatamente anterior, generando una diferencia en contra del demandante (hecho 2).

3. Que mediante petición radicada el día 21 de julio de 2017, el demandante solicitó la reliquidación y reajuste de su pensión de invalidez con aplicación del IPC, la cual, fue resuelta de manera desfavorable por la Entidad demandada con oficio No. OFI17-61161 DEL 27 DE JULIO DE 2017, que aquí se demanda (hechos 3 y 4)

Frente a los hechos de la demanda, la apoderada de la Entidad demandada manifestó que son parcialmente ciertos y formuló como excepciones de mérito la que denominó *legalidad de la actuación administrativa*

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones del libelo genitor y lo que frente a los mismos se dispuso por la parte accionada al contestar demanda, *el problema jurídico en el sub judice consiste en determinar si debe reajustarse la pensión de invalidez que disfruta el demandante, aplicando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y, en caso afirmativo, en qué forma y desde qué fecha debe efectuarse tal reajuste.*

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Defensa: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

- De la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada de la Entidad demandada se corre traslado a la apoderada de la parte demandante

Parte demandante: La apoderada de la parte demandante señala que NO acepta la propuesta presentada, como quiera que dista sustancialmente de la cuantía de las pretensiones de la presente actuación.

Ministerio público: Teniendo en cuenta que la diferencia económica es muy amplia, considera que será otro escenario procesal el indicado para debatirlas, por lo cual no solicita reconsideración.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 2 a 12, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

8.1. PARTE DEMANDADA

8.1.1. Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos a **folios 94 y s.s.**.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bien lo tiene, rinda su correspondiente concepto.

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones, tomando en cuenta la prescripción cuatrienal (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.)

PARTE DEMANDADA

Indica que siendo un pleno derecho, solicita se dé aplicación a los criterios jurisprudenciales y se apliquen las directrices frente a la prescripción y se exonere de la condena en costas atendiendo la propuesta conciliatoria presentada. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público por su parte, se abstiene de rendir concepto por tratarse de un tema más que decantado (La totalidad del concepto del delegado del Ministerio Público se encuentra en la grabación de la presente audiencia)

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia dentro de los procesos de la referencia será FAVORABLE A LAS PRETENSIONES y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Apoderado parte demandante

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Apoderada Ministerio de Defensa

DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc